



SEGURO COMBINADO FAMILIAR CONDICIONES GENERALES COMUNES

MARCO LEGAL

Cláusula 100

Cláusula 100.1 - DISPOSICIONES APLICABLES Y SU ORDEN DE PRELACIÓN

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la presente póliza, que consta de:

- Condiciones Generales Comunes
- Condiciones Generales de los Riesgos Cubiertos, según corresponda
- Condiciones Específicas
- Condiciones Especiales
- Condiciones Particulares

En caso de discordancia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares prevalecerán sobre las que las anteceden, así como cada una de las mencionadas prevalecerá sobre su inmediata anterior.

DEFINICIONES

A los efectos de la presente póliza, se dejan expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados que se detallan a continuación:

Asegurado:

Persona titular del interés objeto del seguro a quien corresponden –en su caso– los derechos derivados de esta póliza y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones que de ella derivan.

Tomador:

Persona que celebra esta póliza y a quien corresponden las obligaciones que se derivan de la misma, con excepción de las que correspondan expresamente al Asegurado y/o Beneficiario. Se deja constancia que, entre Tomador y Asegurado, debe existir un interés común independiente y previo a la contratación del seguro.

Beneficiario:

Persona a quien el Tomador del seguro, o el Asegurado en su caso, reconoce el derecho a percibir la indemnización que corresponda según esta póliza.

Terceros:

Toda persona (física o jurídica) distinta del Tomador, el Asegurado y la Aseguradora, siempre que no se encuentre excluida de la cobertura. Así, a los efectos de esta póliza, no se consideran Terceros –y, consecuentemente, la Aseguradora no indemnizará los daños que pudieran sufrir– a las siguientes personas:

- a) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio (concubino).
- b) Los parientes del Tomador o Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Tampoco serán considerados Terceros los parientes del concubino de igual grado y relación.
- c) El personal de servicio doméstico y trabajadores en relación de dependencia con el Asegurado, sus herederos y cualquier otra persona con legitimación para reclamar por sus derechos, siempre que el evento se produzca en oportunidad y/o motivo del trabajo.

Huésped:

Persona que reside transitoriamente en la vivienda sin retribuir el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

Vivienda:

Las construcciones adheridas al suelo en forma permanente ocupadas por el Asegurado y las personas que habitualmente conviven con él. Se consideran comprendidas las instalaciones fijas complementarias que sean propiedad del dueño del edificio o construcción.

Mobiliario:

El conjunto de cosas muebles, ropas, enseres domésticos o de uso personal, provisiones y otros efectos personales que se encuentren en la vivienda asegurada y sean propiedad del Asegurado y/o de las personas que convivan con él.

Caja fuerte:



Toda caja con frente y fondo de acero templado de no menos 3 mm de espesor, cerrada con llaves doble paleta, bidimensionales o con otro sistema de seguridad, soldada a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg o que se encuentre empotrada y amurada en una pared de mampostería o cemento armado.

Mejoras:

Las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Tomador o Asegurado a la vivienda objeto del seguro.

Objetos de valor específico:

Se entiende por objetos de valor específico a aquellos bienes que son declarados al momento de la contratación del seguro y cuya cobertura y sumas aseguradas se indican para cada uno en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cristales:

Piezas vítreas o similares instaladas en posición vertical, incluidos cristales, vidrios y espejos.

Aparatos y/o equipos de uso doméstico:

Un electrodoméstico, o aparato de uso doméstico, es un bien de consumo duradero de uso doméstico que utiliza, directa o indirectamente para su funcionamiento o aplicación, cualquier tipo de energía y/o la transforma. La mayoría de los electrodomésticos funciona con electricidad, aunque en algunos casos existen alternativas con otras fuentes de energía, fundamentalmente el gas natural.

Siniestro:

Acontecimiento de un riesgo cubierto por el seguro, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que obliga a la Aseguradora a resarcir un daño o cumplir con la prestación convenida. Se entiende por acontecimiento a todo evento dañoso que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

Daños materiales:

Destrucción o deterioro de los bienes asegurados.

Accidente:

Todo acontecimiento súbito, imprevisto e involuntario.

Incendio:

La manifestación súbita, imprevista y descontrolada del fuego, rayo o explosión.

Robo:

Apoderamiento ilegítimo, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, o en el acto de cometerlo, o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

Hurto:

Sustracción ilegítima por parte de Terceros de las cosas, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen violencia en las mismas, ni intimidación o violencia contra las personas.

Responsabilidad Civil - daños y perjuicios:

Responsabilidad por daños y perjuicios, de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho Civil.

Deducible: monto en valores monetarios o porcentaje –de la suma asegurada o del daño– que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro, por lo que se deducirá de la indemnización que eventualmente corresponda.

FUNCIONAMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 100.2 - SUMA ASEGURADA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para cada cobertura constituye el límite máximo de la responsabilidad de la Aseguradora en cada caso. Asimismo, esta suma debe entenderse como un importe nominal no susceptible de incrementos por depreciación monetaria ni otros conceptos a los efectos del pago, salvo pacto en contrario detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza.



Cláusula 100.3 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

La Aseguradora se obliga a resarcir, conforme a la presente póliza, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones de esta cláusula a cada suma asegurada en forma independiente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y la póliza no se rescinda, la Aseguradora sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta cláusula.

La Aseguradora tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.

Sobreseguro:

Si la suma asegurada excede el valor asegurable, cualquiera de las partes puede requerir su reducción. En caso de producirse un siniestro, la Aseguradora sólo estará obligada a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, sin que la existencia de sobreseguro determine una mayor prestación. No obstante, la Aseguradora tiene derecho a percibir la totalidad del premio.

Infraseguro - Modalidades

Seguro a prorrata: al tiempo del siniestro, cuando la suma asegurada contratada sea inferior al valor asegurable correspondiente, la Aseguradora estará obligada a resarcir el daño patrimonial que el Asegurado justifique haber sufrido sólo en la proporción existente entre la suma asegurada y el valor asegurable.

Seguro a primera pérdida absoluta: al tiempo del siniestro, el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, sin que se tenga en cuenta la proporción existente entre la suma asegurada y el valor asegurable. La indemnización en ningún caso podrá exceder el máximo establecido en las Condiciones Particulares.

Se indica en las Condiciones Particulares de la presente póliza la modalidad aplicable a cada riesgo cubierto.

Cláusula 100.4 - MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se deja expresamente establecido que el otorgamiento de las coberturas del presente seguro queda sujeto al cumplimiento de las medidas de seguridad que se estipulen en la presente póliza.

Cláusula 100.5 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Las modificaciones que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares de esta póliza y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo deberán ser declaradas por el Asegurado, bajo pena de nulidad. Estas modificaciones deberán ser denunciadas antes de que se produzcan cuando se trate de un hecho propio del Asegurado e inmediatamente después de conocerlas cuando deriven de un hecho ajeno. Las mencionadas modificaciones sólo tendrán validez cuando cuenten con la conformidad previa, expresa y fehaciente de la Aseguradora.

Cláusula 100.6 - BIENES INTEGRANTES DE JUEGOS Y/O CONJUNTOS

Se deja expresamente aclarado que, en el caso de juegos o conjuntos, se indemnizará hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podrá tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cláusula 100.7 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto expreso en contrario indicado en las Condiciones Particulares, los siguientes bienes:

- a) Moneda (papel o metálico), cheques, pagarés, letras de cambio.
- b) Manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios.
- c) Escrituras, títulos de propiedad, contratos.
- d) Oro, plata y otros metales preciosos.
- e) Perlas y piedras preciosas no engarzadas.
- f) Billetes de lotería u otros juegos de azar.
- g) Patrones, moldes, matrices, modelos y clisés; croquis, dibujos y planos técnicos.
- h) Libros de comercio.
- i) Colecciones filatélicas o numismáticas.
- j) Documentos antiguos o de valor histórico o bibliográfico y/o cualquier otro documento convertible en dinero.
- k) Toldos, chimeneas, techos temporarios o provisorios y su contenido.



- l) Cercos perimetrales, calzadas, aceras.
- m) Tanques de agua, bombas o molinos de viento y sus torres.
- n) Aparatos izadores (a menos que se encuentren dentro de la vivienda techada y con paredes externas completas en todos sus costados).
- o) Antenas de radio y televisión, sus soportes y accesorios; torres transmisoras y/o receptoras.
- p) Aparatos científicos, de precisión o de óptica.
- q) Animales vivos y plantas.
- r) Vehículos que requieren licencia para circular y/o bicicletas y/o triciclos y/o cuatriciclos (o vehículos motorizados similares) y/o sus partes componentes y/o accesorios.
- s) Teléfonos inalámbricos y/o celulares, tarjetas telefónicas.
- t) Notebooks, netbooks, nettop, pocket PC, tablets, smartphones y/o cualquier otro tipo de equipo móvil similar de procesamiento electrónico de datos.
- u) Consolas de videojuegos, sus juegos y/o accesorios, reproductores de música y video portátiles, GPS y ecosondas.
- v) Armas en general y sus municiones.
- w) Antenas para TV digital y sus accesorios.
- x) Piraguas, kayaks, botes y sus accesorios.
- y) Explosivos y pirotecnia.
- z) Bienes que se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- aa) Bienes cuyo destino o uso sea exclusivamente laboral, profesional, comercial y/o industrial, como ser mercaderías, instrumentos de trabajo, documentos, entre otros. Cuando dichos bienes, además, sean utilizados por el Asegurado en forma personal, se encontrarán cubiertos en la medida que estén declarados expresamente en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Cláusula 100.8 - EXCLUSIONES GENERALES

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza, en caso de no estar asegurados específicamente, todos los reclamos por daños y perjuicios, pérdidas, lesiones de cualquier tipo o muerte, prestaciones, costos, desembolsos o gastos de cualquier naturaleza, que sean consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sean causados directa o indirectamente por o resulten o tengan conexión con:

a) Actos del Asegurado. Se consideran comprendidos los actos cometidos con dolo o culpa grave del Asegurado, por acción u omisión o provocación del siniestro, o el hecho del que nace la responsabilidad, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

También se consideran comprendidos los delitos cometidos por el cónyuge del Asegurado o su conviviente en aparente matrimonio, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. También se excluyen las pérdidas o daños cuando tales personas sean instigadoras, cómplices o partícipes –en el grado que fuera– de tales delitos.

b) Hechos de la naturaleza. Se consideran comprendidas las siguientes contingencias:

-Terremoto, temblor de tierra, fuego subterráneo, tifón, meteorito, maremoto, tsunami, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, vendaval, inundación, alud y/o aluvión. Daños provocados por agua, arena, tierra, nieve, hielo, granizo, lodo o cenizas.

-Hundimiento, levantamiento, movimiento o desplazamiento de tierra, avalancha, deslizamiento y cualquier otra convulsión de la naturaleza.

c) Hechos de violencia colectiva. Se consideran comprendidas las siguientes contingencias:

- Todo acto o hecho de guerra, guerra civil, guerrillas, rebelión, insurrección, revolución o conmoción civil.

- Todo acto o hecho de terrorismo.

- Sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, lock-out, asonada, conflictos colectivos de trabajo y cesación de labor, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones.

- Todo otro hecho que las leyes califiquen como delito contra la seguridad del estado o contra el orden público. Hechos tales como atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros similares, en tanto encuadren los conceptos mencionados en los puntos anteriores, se asimilarán a los mismos.

Los daños originados en la prevención de los hechos aquí descriptos –o en su represión por la autoridad o fuerza pública– recibirán su mismo tratamiento en cuanto a cobertura o exclusión.

d) Hechos informáticos. Se consideran comprendidas las siguientes contingencias:

- Daños a la información electrónica.

1. Toda pérdida, destrucción, daños, distorsión, borrado, corrupción o alteración de la información electrónica, cualquiera sea su causa (incluido, pero no limitado a virus de computadoras) o pérdida de uso, reducción en



función, costos, gastos de cualquier naturaleza resultantes de esto, sin consideración alguna de cualquier otra causa o evento, que contribuya concurrentemente o en cualquier otra forma a la pérdida.

En el caso de que alguna de las contingencias anteriores derivara en incendio o explosión, la presente póliza, sujeta a todos sus términos, condiciones y exclusiones, cubrirá los daños físicos a la propiedad asegurada, directamente causados por tales riesgos, ocurridos durante la vigencia del seguro.

A estos efectos definimos:

Información electrónica como el procesamiento de la información utilizando dispositivos electrónicos y sistemas computacionales con el fin de almacenar, procesar y transmitir información y datos en formato digital. Se incluyen programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de la información o la dirección y manipulación del equipamiento electrónico.

Virus de computadora como el conjunto de instrucciones y/o códigos desautorizados, corruptos y dañinos introducidos en forma maliciosa en los sistemas de computación y redes que se propagan con diversos propósitos como daño, destrucción y robo de información, molestia, etc., sin el permiso o el conocimiento del usuario. Algunos ejemplos –no excluyentes– de virus de computadora son: TROJAN HORSES, WORMS, TIME OR LOGIC BOMB.

2. Contrariamente a lo establecido en el punto 1. precedente, si la información electrónica estuviera asegurada específicamente en las Condiciones Particulares de la presente póliza y sufriera pérdidas físicas y/o daños de los detallados en el mencionado punto, las bases de valuación serán el costo de la información electrónica en blanco más los costos de copiado de los datos electrónicos provenientes del soporte de los originales de una generación previa. No se incluyen en las bases de la valuación los costos de ingeniería, recreación y/o restauración de la información electrónica. Si la misma no está reparada, reemplazada o restaurada, la base de su valuación será el costo de la información electrónica en blanco.

- Daños por cambio de fechas

Toda pérdida, daño, directo o indirecto, costo, reclamación o gasto, sea este preventivo, correctivo o de otra índole, resultante directa o indirectamente o relacionado con el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos o cualquier cambio, alteración o modificación que involucre cambio de fechas, incluyendo cálculos de años bisiestos, por medio de

cualquier sistema de computación, hardware, programa o software y/o cualquier circuito impreso (microchip) o integrado, o dispositivo similar en equipos computarizados o no computarizados, sean éstos propiedad del Asegurado o no.

En las situaciones descritas en el párrafo anterior no se ampara ningún tipo de responsabilidad civil derivada directa o indirectamente de, o que esté relacionada con: cualquier tipo de asesoramiento, consulta, diseño, evaluación o inspección; y/o cualquier responsabilidad civil derivada de la obligación de presentar informes sobre los asuntos y objetos mencionados.

Las presentes disposiciones prevalecerán sin importar que cualquier otra causa o evento haya contribuido simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida, daño, costo, reclamación o gasto.

e) Hechos nucleares. Se consideran comprendidas las siguientes contingencias:

- Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad a causa de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho de la reacción de combustible nuclear.

- Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras características peligrosas de cualquier dispositivo nuclear explosivo o componente nuclear del mismo. La acción de rayos X y similares, y de cualquier elemento radioactivo.

- Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica nuclear u otra reacción similar o fuerza, o materia radioactiva, o trasmutaciones nucleares. Modificación de la estructura atómica. La presente exclusión se extiende y alcanza a todo reclamo por daños y perjuicios o pérdidas –inmediatas, mediatas, casuales o remotas– causados directa o indirectamente por, o resultantes de, o que tengan conexión con, cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente, o disminuir sus consecuencias.

f) Actos de cualquier gobierno o de quien se arrogue autoridad. Se consideran comprendidos todos los actos de secuestro, confiscación, nacionalización, incautación, requisa, retirada, decomiso u otras decisiones –legítimas o no– de la autoridad o de quien se la arrogue.

Se consigna en la Cláusula de Interpretación de las Exclusiones el significado asignado a los vocablos aquí utilizados y sus equivalencias.

Cláusula 100.9 - OTRAS EXCLUSIONES

Aun cuando deriven de un riesgo cubierto, se excluyen del presente seguro los siguientes conceptos:

a) Las pérdidas o daños derivados de vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, la Aseguradora indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.

b) La privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

c) Los gastos por remoción de escombros y/o retiro de restos y/o desmantelamiento de maquinarias o instalaciones, salvo pacto en contrario.



- d) Los gastos extraordinarios por fletes, alquileres y sobretiempos del personal, salvo pacto en contrario.
- e) Los gastos de alquiler como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza, salvo pacto en contrario.
- f) Nuevas alineaciones u otras exigencias administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- g) El valor de los cimientos del/de los edificio/s asegurado/s, pozos ciegos, cámaras sépticas y sus cañerías subterráneas.
- h) Las sanciones y multas impuestas al Asegurado, a su cónyuge o conviviente en aparente matrimonio o a las personas por quienes él resulte legalmente responsable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES DEL ASEGURADO

Cláusula 100.10 - RETICENCIA

Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado producen la nulidad del contrato, aun cuando hubieran sido hechas de buena fe, cuando a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones si la Aseguradora hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo.

Cláusula 100.11 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la presente póliza produce la caducidad de sus derechos si tal incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 100.12 - DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar en un plazo máximo de 15 días: su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

Cláusula 100.13 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Si el Asegurado hubiera cubierto el mismo interés y el mismo riesgo con más de una Aseguradora, deberá notificar sin dilación a cada uno de ellas los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. La notificación se hará al efectuar la denuncia de un siniestro y en cualquier otra oportunidad en que la Aseguradora se lo requiera. En tal caso, la Aseguradora contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado, en ningún caso, podrá pretender en conjunto una indemnización que supere el monto del daño efectivamente sufrido.

Cláusula 100.14 - CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado a la Aseguradora dentro de los siete (7) días de producido. La omisión de la mencionada notificación libera a la Aseguradora si el siniestro ocurre después de quince (15) días de vencido este plazo. El nuevo titular podrá rescindir esta póliza en el término de quince (15) días y pasará a ser codeudor solidario de la prima hasta el momento en que notifique su voluntad de rescindir.

Cláusula 100.15 - USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza podrá disponer de los derechos que emergen de ésta. Para cobrar la indemnización, la Aseguradora podrá exigirle el consentimiento del Asegurado.

El Asegurado sólo podrá hacer uso de esos derechos sin consentimiento del Tomador, cuando posea la póliza.

Cláusula 100.16 - CESIÓN DE DERECHOS

Los derechos emergentes de esta póliza caducarán en caso de ser cedidos o transferidos total o parcialmente sin conformidad previa, expresa y fehaciente de la Aseguradora.

Cláusula 100.17 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

DE LA ASEGURADORA

Cláusula 100.18 - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Aseguradora deberá pagar al Asegurado el importe correspondiente según lo estipulado en la

Cláusula 100.25 (Liquidación del Siniestro).

SINIESTROS

Cláusula 100.19 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado deberá denunciar el siniestro en el plazo de tres (3) días de conocerlo y facilitar las verificaciones del mismo y de la cuantía del daño, bajo pena de caducidad de su derecho.



Cláusula 100.20 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a:

- a) Suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo.
- b) Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada.
- c) Cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones.
- d) Observar las instrucciones de la Aseguradora, así como las especificaciones e instrucciones destinadas a preservar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro que hayan sido prescriptas por sus fabricantes.
- e) No introducir cambios en los bienes dañados que dificulten la verificación del siniestro, salvo que dichos cambios tengan por objeto el interés público o la disminución del daño.
- f) No hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro.

Si el Asegurado violara estas disposiciones dolosamente o por culpa grave, la Aseguradora quedará liberada de su obligación de indemnizar en la medida en que el daño hubiera resultado menor sin esa violación.

La Aseguradora podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de los expertos no compromete a la Aseguradora, es únicamente un elemento de juicio para que ésta pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado podrá hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Cláusula 100.21 - EXAGERACIÓN FRAUDULENTE

Se perderán los derechos a la indemnización si se exageraran fraudulentamente los daños o se emplearan pruebas falsas para acreditarlos.

Cláusula 100.22 - SUBROGACIÓN

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un Tercero, en razón del siniestro, se transfieren a la Aseguradora hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho de la Aseguradora. La Aseguradora no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

Cláusula 100.23 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

En los casos de reclamos por daños patrimoniales, la indemnización se calculará sobre la base del valor de los bienes asegurados al tiempo del siniestro, según su estado de conservación, grado de deterioro y antigüedad, salvo que se pacte expresamente la reposición a nuevo del bien dañado.

La Aseguradora podrá indemnizar al Asegurado pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonando la diferencia entre los valores de los bienes dañados inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

Cláusula 100.24 - PRESTACIÓN EN CASO DE INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Se deja expresamente establecido que la suma asegurada para este riesgo se aplicará, en primer término, a la cobertura de las partes exclusivas del Tomador consorcista. Si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio de propietarios, se aplicarán las reglas estipuladas en la Cláusula 100.13 (Pluralidad de Seguros) de las Condiciones Generales Comunes, tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a la Aseguradora como en cuanto a la proporción que le corresponde indemnizar en caso de siniestro. El Tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada, así como las demás condiciones del mismo.

Cláusula 100.25 - LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

En los casos de reclamos por daños patrimoniales, la Aseguradora deberá pronunciarse acerca del derecho del Asegurado a percibir la indemnización dentro de los treinta (30) días de recibida la información requerida según la Cláusula 100.20 (Verificación del Siniestro).

La indemnización se pagará dentro de los quince (15) días de aceptado el monto ofrecido.

Las sumas aseguradas se disminuirán en igual importe que la indemnización pagada. No obstante, el Asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo, para lo cual deberá abonar la prima proporcional y a prorrata por el tiempo que falte para el vencimiento de la póliza.

En los casos de reclamos por Responsabilidad Civil contra el Asegurado, éste no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia de la Aseguradora.



Cláusula 100.26 - PAGO A CUENTA

El Asegurado o sus derechohabientes podrán reclamar un pago a cuenta cuando la Aseguradora hubiera reconocido el derecho a la indemnización y no hubiese concluido el procedimiento para establecer la prestación debida transcurridos treinta (30) días de notificado el siniestro.

EXTINCIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 100.27 - RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando la Aseguradora ejerza este derecho, deberá dar un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que la notifique fehacientemente.

CONTROVERSIAS

Cláusula 100.28 - JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación a la presente póliza se sustanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la jurisdicción judicial del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes podrán presentar sus demandas contra la Aseguradora ante los tribunales del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza. Del mismo modo, se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

OTRAS DISPOSICIONES

Cláusula 100.29 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente sólo está facultado para:

- a) Recibir propuestas.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por la Aseguradora. Para representar a la Aseguradora en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en la Cláusula N° 100.8 (Exclusiones Generales), queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados allí tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

Guerra:

Es I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas; o II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último; o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro(s) país(es).

Guerra civil: es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Guerrillas: es(son) un(os) acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general, o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un(os) grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizado(s) a tal efecto –aunque lo sea en forma rudimentaria– y que, I) tiene(n) por objeto provocar el caos o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio; o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

Rebelión, insurrección o revolución: es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país – sean éstas regulares o no, y participen o no civiles en este – contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entiende equivalentes a rebelión, insurrección o revolución otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.



Conmoción civil: es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia, o incluso muertes, y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Terrorismo: es(son) un(os) acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un(os) acto(s) peligroso(s) para la vida humana; o que interfiera(n) o impida(n) el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier(cualesquiera) persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier(cualesquiera) organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero –aunque dichas fuerzas sean rudimentarias– o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y I) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; II) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; III) también se entenderá como terrorismo cualquier(cualesquier) acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el Gobierno argentino.

Lock-out: consiste en: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores, o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Tumulto popular: consiste en una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las empleen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

Vandalismo: consiste en el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Sedición o motín: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Información electrónica: significa hechos, conceptos e información convertida a una forma más útil para comunicaciones, interpretación o procesamiento por información electrónica y electromecánica, o equipamiento electrónicamente controlado e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección y manipulación de tal equipamiento.

Virus de computadora: significa un juego de instrucciones corruptas, dañinas o, dicho de otro modo, desautorizadas, o un código incluyendo un juego o códigos desautorizados introducidos en forma maliciosa que se propaguen ellas mismas por medio de un sistema de computadora o red de cualquier naturaleza, virus de computadora, incluyendo, pero no limitado, a TROJAN HORSES, WORMS, TIME OR LOGIC BOMB.



RIESGO DE ROBO Y/O HURTO

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 112 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura ampara al Asegurado del riesgo de sufrir pérdidas del mobiliario definido en las Condiciones Generales Comunes, a consecuencia directa de robo o hurto o sus tentativas, siempre que dicho mobiliario se halle en la vivienda asegurada y sea de su propiedad, de las personas que convivan con él y/o de sus huéspedes. Adicionalmente, cubre los daños materiales que resulten del hecho descripto, a la vivienda asegurada y a los bienes que en ella se encuentren, hasta el límite del 15% (quince por ciento) de la suma asegurada de la presente cobertura y dentro de dicha suma.

La presente cobertura se extiende a iguales pérdidas o daños cuando fueran producidos por el personal del servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad. La Aseguradora amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

Cláusula 112.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 112.2 - BIENES CON VALOR LIMITADO

La cobertura correspondiente al mobiliario se limita –por objeto– al 20% de la suma asegurada global indicada en las Condiciones Particulares, cuando se trate de: relojes pulsera, colgantes o de bolsillo, encendedores, lapiceras y similares; máquinas fotográficas; filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrodomésticos en general; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte, armas, palos de golf y su bolsa, herramientas para uso doméstico exclusivamente y cualquier otro bien que no sea de uso normal, común y/o frecuente en una vivienda particular. La indemnización en conjunto por un mismo siniestro no excederá el 50% de la mencionada suma asegurada. Por su parte, la indemnización correspondiente al robo o hurto de los bienes de propiedad de huéspedes del Asegurado se limitará –en conjunto– al 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 112.3 - EXCLUSIONES

La Aseguradora no responderá por las pérdidas o daños que afecten a los bienes objeto del seguro en las circunstancias indicadas a continuación:

- a) Cuando los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda, con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla o en corredores, patios, terrazas y/o sectores al aire libre (excepto baulera debidamente cerrada).
- b) Cuando la vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de 45 (cuarenta y cinco) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de un año de vigencia de póliza.
- c) Cuando la vivienda esté total o parcialmente ocupada por Terceros, excepto huéspedes.
- d) Cuando las pérdidas o daños provengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas relacionadas con las mismas.
- e) Cuando las pérdidas o daños no fueran consecuencia directa de robo, hurto o sus tentativas, por lo que quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que tengan su origen en meros extravíos o desapariciones, o se deriven de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o cualquier otro tipo de delitos, así como los actos de infidelidad, salvo, en cuanto a estos últimos, que sean cometidos por personal del servicio doméstico.
- f) Cuando el robo o hurto afecte a bienes asegurados específicamente.
- g) Cuando la vivienda del Asegurado u otro lugar donde se encuentren los bienes objeto del seguro no tuviera todas sus puertas de acceso cerradas con llave en ausencia de sus moradores o cuando no se mantuvieran en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- h) Cuando los bienes objeto del seguro se encuentran en el exterior de la vivienda, aunque sea dentro del predio del Asegurado.
- i) Cuando se produzcan daños a cristales o incendio o explosión que afecten a la vivienda o los bienes asegurados, aun cuando tales daños hubieran sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

Los eventos acaecidos en las circunstancias arriba enumeradas se presumen consecuencia de las mismas, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 112.4 - MEDIDAS DE SEGURIDAD

La presente cobertura regirá sólo cuando la vivienda donde se encuentren los objetos expuestos al riesgo reúna las siguientes condiciones:

1. Las paredes exteriores, linderas o medianeras y los techos deberán ser de ladrillo, cemento o material de análoga resistencia a la fractura o forzamiento.



2. Los tragaluces, así como todas las aberturas con panel de vidrio sin protección suficiente que permitan el ingreso al edificio, deberán estar provistos de rejas o barrotes de hierro empotrados. No se considerará protección suficiente la existencia de cortinas de enrollar que no sean de madera o hierro. Asimismo, cuando existan en el inmueble cortinas de enrollar de madera o hierro, las mismas deberán estar protegidas con trabas internas que no permitan su apertura desde el exterior.

3. Las puertas exteriores deberán –en su totalidad– estar provistas, además de su correspondiente cerradura, de pasadores internos o pasadores internos con candado cuando las mismas tengan paneles de vidrio, o material de similar o menor resistencia, salvo las puertas que se utilicen como última salida, las que obligadamente deberán contar con cerraduras de seguridad tipo doble paleta. Cuando las puertas exteriores no cuenten con una estructura que sea razonablemente resistente a la fractura o al forzamiento deberán ser suficientemente reforzadas.

4. Las cerraduras, candados, pasadores, trabas y demás mecanismos similares exigidos por esta póliza deberán estar debidamente cerrados cada vez que el inmueble asegurado quede sin persona alguna en su interior. Quedan excluidos de la cobertura de la presente póliza los hechos ocurridos sin que estén reunidas todas las condiciones precedentemente exigidas. Sin embargo, se indemnizarán aquellos acontecimientos en los que se haya constatado que la falta de alguna de las medidas de seguridad exigidas no guardó relación con el siniestro ni lo facilitó, ni influyó en la extensión de las obligaciones de la Aseguradora.

El incumplimiento de las disposiciones de esta cláusula produce la caducidad de los derechos del Asegurado si tal incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 112.5 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará en función de los límites, topes y deducibles establecidos –en valores monetarios o en porcentajes– para esta cobertura en las Condiciones Particulares.

Cláusula 112.6 - RECUPERO DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro de este riesgo se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad competente.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes.

En tal caso, deberá devolver a la Aseguradora el importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser de propiedad de la Aseguradora, obligándose el Asegurado a cualquier acto necesario a esos efectos.

La Aseguradora no pagará indemnización mientras los bienes objeto de la cobertura estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad competente, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados al edificio con motivo del robo o su tentativa.



RIESGO DE INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 101 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura ampara al Asegurado del riesgo de sufrir daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego a toda combustión que origine incendio o principio de incendio, de acuerdo con la definición de este concepto en las Condiciones Generales Comunes.

Cláusula 101.1 - DAÑOS DIRECTOS/DAÑOS INDIRECTOS

Daños directos: a los efectos de este seguro, se entiende por acción directa del fuego, rayo o explosión, tanto la combustión con llama de los bienes asegurados como la transformación de los mismos por el calor que dicha combustión produzca.

Estos daños abarcan:

a) Humo que provenga –además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones– de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que –en el caso de quemadores de combustible– se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

La presente cobertura no rige para los daños por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones.

b) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o cargas transportadas. La cobertura no rige cuando los vehículos sean de propiedad del Asegurado o se encuentren bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos, ni cuando los daños se produzcan en el curso de maniobras de carga y/o descarga.

Tampoco se cubren los daños ocasionados a las calzadas y aceras, y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas. A su vez, tampoco se cubren daños producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, agrícolas y similares.

c) Hechos de tumulto popular, huelga, lock-out, salvo la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones, o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación. Tampoco se cubren daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre, ni daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.

d) Vandalismo y malevolencia, salvo los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras, o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie del frente y/o paredes externas o internas del edificio asegurado.

Daños indirectos: a los efectos de este seguro, los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados se limitan únicamente a los causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

b) El salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.

d) Las consecuencias del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

Los extravíos que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro sólo se cubren cuando resulten de las operaciones de salvamento.

Cláusula 101.2 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 101.3 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por las pérdidas o daños que afecten a los bienes objeto del seguro en las circunstancias indicadas a continuación:

-Cuando se generen quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

-Cuando la acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

-Cuando la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no



obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

-Ante la falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que las origine o a otras máquinas, sistemas u otro tipo de bienes, salvo que, en este último caso, provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente a la vivienda asegurada

-Cuando se origine combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

-Cuando el incendio, rayo o explosión afecte a bienes asegurados específicamente.

Cláusula 101.4 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración los topes y deducibles establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



RIESGO DE HURACÁN, CICLÓN Y/O TORNADO CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 103 - RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo dispuesto en las Condiciones Generales Comunes de esta póliza, la Aseguradora cubre los daños materiales o pérdidas que puedan sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de huracán, ciclón y/o tornado. Se deja expresamente aclarado que la presente cobertura tendrá efecto, exclusivamente, cuando la velocidad de los vientos –certificada por el Servicio Meteorológico Nacional, INTA, INTI, Fuerza Aérea Argentina u otro organismo oficial competente en la materia– sea superior a 100 km/h (cien kilómetros por hora) y el fenómeno revista carácter extraordinario.

Riesgos asegurados condicionalmente

En el caso de daño o pérdida causada por lluvia y/o nieve en el interior de un edificio o a los bienes contenidos en él, la Aseguradora sólo responderá cuando en el edificio asegurado –o en el que contiene los bienes asegurados– se hubiera producido una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa del huracán, ciclón y/o tornado. En tal caso, se indemnizarán únicamente las pérdidas o daños que sufran las cosas aseguradas como consecuencia directa de la lluvia y/o nieve penetrada por dichas aberturas, pero no las producidas por su ingreso a través de puertas, ventanas, banderolas u otras aberturas que no sean las descriptas anteriormente.

Cláusula 103.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza para el riesgo de incendio.

Cláusula 103.2 - BIENES NO ASEGURADOS

Salvo pacto expreso en contrario, la presente cobertura no ampara los siguientes bienes:

- a) Hilos de transmisión y/o cables y/o conductores de electricidad, teléfono y/o telégrafo, Internet, videocable, fibra óptica, de comunicación en general y sus correspondientes soportes instalados fuera de la vivienda asegurada.
- b) Letreros y carteles.
- c) Edificios en construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados, y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes.
- d) Otros artículos, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas, y con sus paredes externas completas en todos los costados.
- e) Cañerías descubiertas.

Cláusula 103.3 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por:

- a) Los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean o no producidos simultánea o consecuentemente con huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones, maremotos, tsunamis, oleajes, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no.
- b) Los daños o pérdidas causados por granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.
- c) La sustracción o extravío de las cosas durante o después del evento cubierto.

Cláusula 103.4 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará según los topes y deducibles establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



RIESGO DE ACUMULACIÓN DE NIEVE Y/O HIELO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 120 - RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo dispuesto en las Condiciones Generales Comunes de esta póliza, la Aseguradora cubre los daños materiales o pérdidas que puedan sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del peso que genere la acumulación de nieve o hielo sobre el techo de la vivienda.

Cláusula 120.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza para el riesgo de Incendio.

Cláusula 120.2 - BIENES NO ASEGURADOS

Salvo pacto expreso en contrario, la presente cobertura no ampara los siguientes bienes:

- a) Hilos de transmisión y/o cables y/o conductores de electricidad, teléfono y/o telégrafo, Internet, videocable, fibra óptica, de comunicación en general, y sus correspondientes soportes instalados fuera de la vivienda asegurada.
- b) Letreros y carteles.
- c) Edificios en construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes.
- d) Otros artículos, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos los costados.
- e) Cañerías descubiertas.

Cláusula 120.3 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por:

- a) Las pérdidas o daños causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a la contingencia amparada por esta cobertura adicional.
- b) Las pérdidas o daños sufridos en cubiertas de fibrocemento, membranas impermeables tipo lamiplast, chapas plásticas traslúcidas, toldos y media-sombras.
- c) Las pérdidas o daños causados por la erosión y/o desgaste, aun cuando fueran consecuencia de la acumulación de nieve o hielo sobre los bienes asegurados.
- d) Las pérdidas o daños únicamente estéticos producidos en ausencia de daños cubiertos.
- e) La sustracción o extravío de las cosas durante o después del evento cubierto.

Cláusula 120.4 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará según los topes y deducibles establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



RIESGO DE GRANIZO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 113 – RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo dispuesto en las Condiciones Generales Comunes de esta póliza, la Aseguradora cubre los daños materiales o pérdidas que puedan sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de granizo.

Cláusula 113.1 – SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza para el riesgo de Incendio.

Cláusula 113.2 – BIENES NO ASEGURADOS

Salvo pacto expreso en contrario, la presente cobertura no ampara los siguientes bienes:

- a) Hilos de transmisión y/o cables y/o conductores de electricidad, teléfono y/o telégrafo, Internet, videocable, fibra óptica, de comunicación en general y sus correspondientes soportes instalados fuera de la vivienda asegurada.
- b) Letreros y carteles.
- c) Edificios en construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados, y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes.
- d) Otros artículos, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas, y con sus paredes externas completas en todos los costados.
- e) Cañerías descubiertas.

Cláusula 113.3 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por los siguientes daños:

- a) Las pérdidas o daños causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente con el granizo; ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones, maremotos, mares, oleajes, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el evento cubierto o no.
- b) Las pérdidas o daños sufridos en cubiertas de fibrocemento o aluminio, membranas impermeables tipo lamiplast, chapas plásticas traslúcidas, toldos, media-sombras y claraboyas.
- c) La sustracción o extravío de las cosas durante o después del evento cubierto.

Cláusula 113.4 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará según los topes y deducibles establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



RIESGO DE GASTOS DE LIMPIEZA Y/O REMOCIÓN DE ESCOMBROS

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 109 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura adicional ampara al Asegurado del riesgo de incurrir en gastos para la limpieza de la vivienda asegurada y/o la remoción de escombros allí acumulados –así como para el retiro del mobiliario o las partes del mismo– que hubieran resultado dañados por un evento cubierto por la póliza.

La cobertura se extiende también a los gastos por demolición de la vivienda asegurada o de las partes de la misma que hubieran resultado destruidas por un evento cubierto por la póliza. Los gastos cubiertos son aquéllos efectiva y fehacientemente incurridos por el Asegurado para los fines arriba descriptos, siempre que los mismos contarán con la autorización previa de la Aseguradora.

Será obligación del Asegurado documentar –conforme las normas legales y reglamentaciones vigentes relativas a facturación– los gastos incurridos por los conceptos aquí cubiertos.

Todo seguro contratado o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

Cláusula 109.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

En concordancia con lo estipulado en las Condiciones Generales Comunes, dicho importe representa el monto máximo que la Aseguradora abonará en concepto de reintegro de los gastos cubiertos.

Cláusula 109.2 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración los límites – en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada– establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



RIESGO DE GASTOS DE HOSPEDAJE

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 205 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura adicional ampara al Asegurado del riesgo de incurrir en gastos de hospedaje como consecuencia de un evento cubierto por la póliza que torne inhabitable la vivienda objeto del seguro.

Los gastos cubiertos son aquéllos efectiva y fehacientemente incurridos por el Asegurado para los fines arriba descriptos, siempre que los mismos contaran con la autorización previa de la Aseguradora.

Será obligación del Asegurado documentar –conforme las normas legales y reglamentaciones vigentes relativas a facturación– los gastos incurridos por los conceptos aquí cubiertos.

Cláusula 205.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza. En concordancia con lo estipulado en las Condiciones Generales Comunes, dicho importe representa el monto máximo que la Aseguradora abonará en concepto de reintegro de los gastos cubiertos.

Cláusula 205.2 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

Se excluyen de esta cobertura los gastos en que incurra el Asegurado en concepto de:

- a) Comidas, bebidas y refrigerios, lavandería, planchado, tintorería, telefonía, correo, Internet.
- b) Enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación.
- c) Suministro de servicios públicos (electricidad, gas, agua y similares), para el supuesto de alquiler de vivienda.
- d) Cualquier otro gasto que exceda el costo de habitación de las personas que habitaban la vivienda objeto de este seguro.

Cláusula 205.3 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración los límites – en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada– establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



RIESGO DE GASTOS DE TRASLADO Y/O GUARDA DE MOBILIARIO CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 110 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura adicional ampara al Asegurado del riesgo de incurrir en gastos de traslado de los bienes asegurados a un guardamuebles o depósito provisorio, así como los gastos de estadía y subsiguiente traslado de retorno a la vivienda asegurada, cuando sean consecuencia de un evento cubierto por la póliza que torne inhabitable la vivienda objeto del seguro.

Los gastos cubiertos son aquéllos efectiva y fehacientemente incurridos por el Asegurado para los fines arriba descriptos, siempre que los mismos contaran con la autorización previa de la Aseguradora.

Será obligación del Asegurado documentar –conforme las normas legales y reglamentaciones vigentes relativas a facturación– los gastos incurridos por los conceptos aquí cubiertos.

La cobertura se extiende a los daños que puedan sufrir los bienes asegurados durante su estancia en el guardamuebles o depósito, en las mismas condiciones de cobertura pactadas en esta póliza.

Cláusula 110.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

En concordancia con lo estipulado en las Condiciones Generales Comunes, dicho importe representa el monto máximo que la Aseguradora abonará en concepto de reintegro de los gastos cubiertos.

Cláusula 110.2 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

Se excluyen de esta cobertura:

- a) El hurto o la simple desaparición de los bienes durante su estadía en depósito.
- b) Los daños, el hurto o la desaparición ocasionados a los bienes asegurados durante el transporte.

Cláusula 110.3 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración los límites – en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada– establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



RIESGO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 108 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura adicional ampara al Asegurado del riesgo de incurrir en gastos extraordinarios o de emergencia ocasionados por un evento cubierto por la póliza.

Los gastos extraordinarios amparados por esta cobertura son aquellos gastos necesarios y razonables incurridos por el Asegurado para los fines arriba descritos que respondan a los siguientes conceptos:

a) Gastos para prevenir y/o minimizar la extensión de cualquier destrucción o daño a la vivienda asegurada incluyendo el costo de los materiales utilizados.

b) Gastos y costos en concepto de honorarios adicionales pagaderos a arquitectos, ingenieros, consultores y peritos, única y directamente con respecto a las reparaciones de las partes de los bienes asegurados que hayan sido dañados como consecuencia de un evento cubierto por la póliza. c) Gastos en concepto de costos extras y gastos de: sobretiempo y trabajo nocturno, en fines de semana y días festivos públicos, flete expreso (excluyendo flete aéreo), u otros gastos de emergencia incurridos en razón de los daños producidos por un evento cubierto por esta póliza. Los gastos cubiertos son aquéllos efectiva y fehacientemente incurridos por el Asegurado para los fines arriba descritos, siempre que los mismos contaran con la autorización previa de la Aseguradora.

Será obligación del Asegurado documentar –conforme las normas legales y reglamentaciones vigentes relativas a facturación– los gastos incurridos por los conceptos aquí cubiertos.

Cláusula 108.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza. En concordancia con lo estipulado en las Condiciones Generales Comunes, dicho importe representa el monto máximo que la Aseguradora abonará en concepto de reintegro de los gastos cubiertos.

Cláusula 108.2 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración los límites – en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada– establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



COBERTURA DE CRISTALES

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 102 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura ampara los cristales objeto de este seguro (según la definición que consta en las Condiciones Generales Comunes de esta póliza) del riesgo de sufrir daños por rotura o rajadura. Se deja expresamente establecido que la cobertura se extiende a cubrir los gastos normales de colocación de las piezas dañadas.

Cláusula 102.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 102.2 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por las pérdidas o daños causados por:

-Vicio propio de la cosa objeto del seguro o si el vicio hubiese agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 de la Ley de Seguros).

-Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

-Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro, por cualquier razón fuera del lugar en que se encuentra instalada salvo que no se trate de una instalación fija.

-Vibraciones u otros fenómenos similares producidos por cualquier causa.

-Rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños distintos de la rotura o rajadura, producidos a las piezas vítreas aseguradas.

-Trabajos de carpintería u otros necesarios para facilitar la colocación del cristal, vidrio o espejo nuevo.

Adicionalmente, se deja expresamente aclarado que –aun cuando deriven de un riesgo cubierto– se excluyen del presente seguro las pérdidas o daños causados a:

-Piezas vítreas simplemente apoyadas que no se encuentren debidamente instaladas.

-Los marcos, molduras, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.

-Los espejos venecianos o de mano, artefactos de iluminación, cristalería, vajillas y objetos decorativos.

-Pantallas o componentes de aparatos o instrumentos de óptica, sonido, imagen e informática.

-Los vitreaux, así como cualquier pieza con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.

-Las piezas instaladas en dependencias destinadas al uso comercial o industrial.

Asimismo, el presente seguro no cubre el valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se los incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Cláusula 102.3 - CARGAS DEL ASEGURADO

En caso de siniestro, el Asegurado queda obligado a conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización de la Aseguradora, salvo que su reposición inmediata fuera necesaria para precaver perjuicios importantes que, de otra manera, serían inevitables.

El incumplimiento de las disposiciones de esta cláusula produce la caducidad de los derechos del Asegurado si tal incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 102.4 - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

-Cuando los daños sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, la Aseguradora reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, y los de transporte ordinario. Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, la Aseguradora no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

-En caso de daño total del bien asegurado, la Aseguradora indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, entendiéndose por tal el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado.

La Aseguradora también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor de recupero respectivo.

Cláusula 102.5 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN



El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración los límites – en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada– establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



COBERTURA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 107 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura ampara al Asegurado por las pérdidas o deterioros de alimentos perecederos destinados a consumo doméstico que posea almacenados en heladeras, freezers o aparatos congeladores de uso doméstico exclusivamente –que se encuentren en la vivienda objeto del seguro– cuando sean causados por la paralización de éstos debido a la falta de suministro de energía eléctrica por parte del ente proveedor, por más de doce (12) horas consecutivas.

Cláusula 107.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 107.2 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por las pérdidas o deterioros de alimentos cuando se produzcan en las circunstancias indicadas a continuación:

- a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda objeto del seguro siempre que dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción del Asegurado o de quienes convivan con él.
- b) Por efecto del desgaste o deterioro por el uso de las instalaciones.
- c) Cuando la falta de suministro de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la(s) factura(s) por parte del Asegurado.

Cláusula 107.3 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración los límites – en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada– establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



RIESGO DE DAÑOS POR AGUA A CONSECUENCIA DE ROTURA DE CAÑERÍAS CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 314 - RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo dispuesto en las Condiciones Generales Comunes de esta póliza, la Aseguradora cubre los daños materiales o pérdidas que puedan sufrir los bienes asegurados como consecuencia de la acción directa del agua por efecto del desbordamiento de tanques, derrames o escapes originados por roturas u obstrucciones de instalaciones de agua y/o sus implementos de distribución dentro de la vivienda asegurada, incluidos los tanques, cañerías, conexiones, válvulas, bombas, servicios sanitarios, desagües e instalaciones para calefacción y/o refrigeración.

La cobertura se extiende a amparar los daños mencionados aun cuando fueran ocasionados por negligencia o dolo de Terceros.

Cláusula 314.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 314.2 – EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por las pérdidas o daños que afecten a los bienes objeto del seguro en las circunstancias indicadas a continuación:

- a) Cuando deriven del desgaste, corrosión o deterioro por el uso de las instalaciones o cuando el siniestro sea consecuencia de manifiesta negligencia del Asegurado en la eficiente conservación de las mismas.
- b) Cuando sean causados por filtraciones, derrames o escapes a causa de derrumbe de tanques o sus partes y soportes, salvo que se produjeran como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Cuando sean consecuencia de la acción de ácidos.
- d) Cuando deriven de la entrada gradual de agua, humedad y/o filtraciones a través de las paredes, techos y aceras.
- e) Cuando sean causados por fenómenos meteorológicos, por la humedad ambiental o por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.
- f) Cuando provengan de la acción de refluo de desagües.
- g) Cuando sean atribuibles a la acción de aguas subterráneas, incluyendo las que ejerzan presión, fluyan, filtren o goteen a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones.
- h) Cuando sean causados por la acción del agua de piletas de natación.

Cláusula 314.3 – CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Son cargas especiales del Asegurado, las siguientes:

- a) Utilizar instalaciones adecuadas, aprobadas por la autoridad de control competente cuando corresponda.
- b) Mantener tales instalaciones en eficiente estado de conservación y funcionamiento.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la presente póliza produce la caducidad de sus derechos si tal incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, según lo establecido en las Condiciones Generales Comunes.

Cláusula 314.4 – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración los límites – en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada– establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares.



COBERTURA DE APARATOS Y/O EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO NO ESPECIFICADOS CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 305 - RIESGOS CUBIERTOS

La presente cobertura ampara a los aparatos y/o equipos electrónicos de uso doméstico no especificados en esta póliza, de propiedad del Asegurado mencionados más abajo, de los riesgos que se indican en esta cláusula. Los aparatos y/o equipos electrónicos de uso doméstico amparados por esta cobertura son: TV, equipos de audio, videograbadoras, reproductoras de video, hornos microondas, reproductor y grabador de DVD, home theatre y computadoras personales de escritorio (PC) con sus accesorios de hardware, mientras se encuentren en la vivienda asegurada y cuyo valor de reposición a nuevo no supere la suma máxima por aparato establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza. Los riesgos cubiertos por este seguro son los que se indican a continuación:

- a) Pérdidas o daños causados por incendio y/o robo o su tentativa. Se cubren las pérdidas o daños causados a los bienes objeto del seguro por incendio y/o robo o su tentativa, según las estipulaciones de las Condiciones Generales de los respectivos riesgos.
- b) Daños materiales accidentales. Se cubren los daños materiales que afecten a los bienes objeto del seguro –de acuerdo con la definición de este concepto incluida en las Condiciones Generales Comunes– siempre que deriven de causas accidentales.
- c) Daños por fluctuaciones en el suministro de energía eléctrica. Se cubren los daños materiales ocasionados únicamente a las computadoras personales de escritorio (PC) a consecuencia de la falta o falla en el normal suministro de energía eléctrica de la red pública, por causas no imputables al Asegurado y bajo la exclusiva condición de que las mismas cuenten con los elementos de protección recomendados por los fabricantes.

Cláusula 305.1 - SUMAS ASEGURADAS

La suma asegurada de esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 305.2 - BIENES NO ASEGURADOS

La Aseguradora no responderá por las pérdidas o daños causados a los siguientes aparatos y/o equipos:

- a) Las notebooks, netbooks, nettop, pocket PC, tablets, smartphones y/o cualquier otro tipo de equipo móvil similar de procesamiento electrónico de datos no incluido en el listado de la presente Cláusula 305 (Riesgos Cubiertos).
- b) Los aparatos y/o equipos electrónicos de uso doméstico cuyo valor individual de reposición a nuevo supere la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares, los cuales deberán ser declarados expresamente en la póliza.

Cláusula 305.3 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por:

- Las pérdidas o daños causados por hurto o su tentativa.
- Cualquiera de las exclusiones específicas de los riesgos de incendio y/o robo.
- Los daños o pérdidas que sean consecuencia directa del desgaste normal por uso, manejo o funcionamiento, depreciación, corrosión, herrumbre, oxidación o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
- Las pérdidas o daños causados por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.
- Los daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizados cuando sobrevengan a consecuencia de un evento cubierto.
- Los daños por los cuales sea responsable –legal o contractualmente– el fabricante o proveedor de los bienes asegurados.
- Las pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- Los daños derivados del uso de piezas o repuestos en oposición a las instrucciones del fabricante.
- Los daños que deriven de desperfectos mecánicos o eléctricos, o del recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- Las pérdidas o daños causados por cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- Los daños que deriven del uso de los bienes asegurados por personas menores de 14 años de edad cuando los bienes se encuentren fuera de la vivienda asegurada.
- Las pérdidas de software.

Cláusula 305.4 - CARGAS DEL ASEGURADO

Son cargas adicionales del Asegurado:

- Realizar la instalación o conexión de los bienes objeto del seguro según el manual de instrucciones respectivo.



- Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
 - Cumplir con la provisión de los elementos de protección destinados a prevenir daños derivados de la fluctuación en el suministro de energía y su correspondiente puesta a tierra en el caso de las computadoras personales de escritorio (PC).
 - Cumplir con los requisitos de mantenimiento preventivo y periódico recomendados por el fabricante.
 - Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado al ocurrir el siniestro, hasta que haya sido reparado.
 - En caso de robo o su tentativa, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente a la Aseguradora.
- El incumplimiento de las disposiciones de esta cláusula produce la caducidad de los derechos del Asegurado si tal incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 305.5 - VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

La suma asegurada para cada uno de los bienes amparados por esta cobertura debe corresponder –en cada momento– a su valor de reposición a nuevo (valor asegurable para este tipo de bienes). Se entiende por valor de reposición a nuevo al valor de mercado o el que tenga en plaza un bien nuevo de la misma o análoga clase, características y capacidad que el bien asegurado, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere. Si la antigüedad de los bienes siniestrados fuera superior a tres (3) años desde su fabricación, la indemnización se calculará como el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado. Si la antigüedad fuera inferior, no se deducirá depreciación alguna. Si los bienes siniestrados no se fabricasen más a la época del evento cubierto, la indemnización se calculará como el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 305.6 - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

- Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, la Aseguradora reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana, si los hubiere, hasta el límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.
- No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor de recuperado que tuviesen las dañadas. Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, la Aseguradora no responderá por los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
- La Aseguradora no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
- En caso de pérdida total del bien asegurado, la Aseguradora indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, entendiendo por tal el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado. Si la antigüedad de los bienes siniestrados fuera inferior a tres (3) años desde su fabricación, no se deducirá depreciación alguna.
- La Aseguradora también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del recuperado respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza y el Asegurado deberá declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
- Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un evento cubierto por la póliza estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, la Aseguradora no responderá por las reparaciones provisionales ni por sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento y aumenten los gastos totales de la reparación.

Cláusula 305.7 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración la suma asegurada del bien siniestrado y los correspondientes límites y deducibles (en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada) establecidos en las Condiciones Particulares.



COBERTURA DE NOTEBOOKS, NETBOOKS Y NETTOPS

(Incendio, Robo y Daño Accidental en el mundo)

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 201 - RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura adicional ampara a las notebooks, netbooks y nettops no especificados en esta póliza que sean propiedad del Asegurado, de los riesgos que se indican más abajo, según las opciones contratadas que allí constan.

La presente cobertura rige en cualquier parte del mundo mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en poder/custodia del Asegurado.

Cuando no se encuentren en poder/custodia del Asegurado, la cobertura se limitará a los casos en que los bienes cubiertos se hallen en la vivienda del Asegurado o dentro del baúl de un vehículo público o privado cerrado con llave y que no permita su visualización desde el exterior.

A los fines de este seguro, los riesgos cubiertos tienen el alcance que se indica en cada uno de los casos siguientes:

a) Pérdidas o daños causados por incendio y/o, robo o hurto o sus tentativas. Se cubren las pérdidas o daños causados por incendio y/o robo y/o hurto o sus tentativas, según las estipulaciones de las Condiciones Generales de los respectivos riesgos.

b) Daños materiales accidentales. Se cubren los daños materiales que afecten a los bienes objeto del seguro –de acuerdo con la definición de este concepto incluida en las Condiciones Generales Comunes– siempre que deriven de causas accidentales.

Cláusula 201.1 - SUMAS ASEGURADAS

La suma asegurada de esta cobertura para cada bien es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 201.2 - BIENES NO ASEGURADOS

La Aseguradora no responderá por las pérdidas o daños causados a bienes cuyo valor individual de reposición a nuevo supere la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares, los cuales deberán ser declarados expresamente en la póliza.

Cláusula 201.3 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por: cualquiera de las exclusiones específicas de los riesgos de incendio y robo y/o hurto.

El hurto cuando se configure fuera de la vivienda asegurada.

Las pérdidas o daños a los bienes asegurados que se produzcan cuando los mismos se encuentren sin custodia personal directa o, encontrándose en un vehículo de transporte público o privado, no estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y pudieran ser vistos desde el exterior.

Las pérdidas o daños a los bienes asegurados que se produzcan cuando los mismos se encuentren en poder de menores de catorce (14) años de edad.

Los daños o pérdidas que sean consecuencia directa del desgaste normal por uso, manejo o funcionamiento, depreciación, corrosión, herrumbre, oxidación o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.

Las pérdidas o daños causados por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.

Los daños por los cuales sea responsable –legal o contractualmente– el fabricante o proveedor de los bienes asegurados.

Las pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

Los daños derivados del uso de piezas o repuestos en oposición a las instrucciones del fabricante. Los daños que deriven de desperfectos mecánicos o eléctricos, o del recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.

Las pérdidas o daños causados por cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

Cláusula 201.4 - CARGAS DEL ASEGURADO

Son cargas adicionales del Asegurado:

a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento o estado de los bienes objeto del seguro según constan en las Condiciones Generales Comunes.



b) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos sustraídos y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente a la Aseguradora. El incumplimiento de las disposiciones de esta cláusula produce la caducidad de los derechos del Asegurado si tal incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 201.5 - VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

La suma asegurada para cada uno de los bienes amparados por esta cobertura adicional debe corresponder –en cada momento– a su valor de reposición a nuevo (valor asegurable para este tipo de bienes).

Se entiende por valor de reposición a nuevo al valor de mercado o el que tenga en plaza un bien nuevo de la misma o análoga clase, características y capacidad que el bien asegurado, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor asegurable se aplicarán las reglas del seguro a prorrata, de acuerdo con las estipulaciones de la Cláusula 100.3 (Medida de la Prestación) de las Condiciones Generales Comunes.

Si la antigüedad de los bienes siniestrados fuera superior a tres (3) años desde su fabricación, la indemnización se calculará como el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado. Si la antigüedad fuera inferior, no se deducirá depreciación alguna. Si los bienes siniestrados no se fabricasen más a la época del evento cubierto, la indemnización se calculará como el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 201.6 - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados sean parciales, la Aseguradora podrá optar por restaurar o no el objeto. Si optara por la restauración, indemnizará el costo de las tareas necesarias para restituir el bien a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

Si no optara por la restauración o ésta resultara imposible, indemnizará la pérdida de valor de mercado del objeto más el costo efectivamente incurrido en el intento de restauración.

Si para efectuar la restauración de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, la Aseguradora no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

b) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados sean totales, la Aseguradora indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, entendiendo por tal el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado. Si la antigüedad de los bienes siniestrados fuera inferior a tres (3) años desde su fabricación no se deducirá depreciación alguna.

En caso de que se hubiera convenido expresamente que la suma asegurada es un valor tasado, la indemnización será equivalente al mismo, salvo que la Aseguradora acredite que supera notablemente el valor del objeto.

Cláusula 201.7 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración la suma asegurada del bien siniestrado y los correspondientes límites y deducibles (en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada) establecidos en las Condiciones Particulares.

Cláusula 201.8 - DEDUCIBLES

El Asegurado participará con un deducible del 10% del siniestro con un mínimo de \$250.



COBERTURA INTEGRAL DE PLASMAS, LED Y LCD NO ESPECIFICADOS CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 202 - RIESGOS CUBIERTOS

La presente cobertura ampara a los televisores de plasma, LED y LCD no especificados en esta póliza que sean de propiedad del Asegurado mientras se encuentren en la vivienda asegurada, de los riesgos que se indican a continuación:

- a) Pérdidas o daños causados por incendio y/o robo o su tentativa. Se cubren las pérdidas o daños causados a los bienes objeto del seguro por incendio y/o robo o su tentativa, según las estipulaciones de las Condiciones Generales de los respectivos riesgos.
- b) Daños materiales accidentales. Se cubren los daños materiales que afecten a los bienes objeto del seguro –de acuerdo con la definición de este concepto incluida en las Condiciones Generales Comunes– siempre que deriven de causas accidentales.

Cláusula 202.1 - SUMAS ASEGURADAS

La suma asegurada de esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 202.2 - BIENES NO ASEGURADOS

La Aseguradora no responderá por las pérdidas o daños causados a bienes cuyo valor individual de reposición a nuevo supere la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares, los cuales deberán ser declarados expresamente en la póliza.

Cláusula 202.3 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por:

- Las pérdidas o daños causados por hurto o su tentativa.
- Cualquiera de las exclusiones específicas de los riesgos de incendio y/o robo.
- Los daños o pérdidas que sean consecuencia directa del desgaste normal por uso, manejo o funcionamiento, depreciación, corrosión, herrumbre, oxidación o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
- Las pérdidas o daños causados por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.
- Los daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizados cuando sobrevengan a consecuencia de un evento cubierto.
- Los daños por los cuales sea responsable –legal o contractualmente– el fabricante o proveedor de los bienes asegurados.
- Las pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- Los daños derivados del uso de piezas o repuestos en oposición a las instrucciones del fabricante.
- Los daños que deriven de desperfectos mecánicos o eléctricos, o del recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- Las pérdidas o daños causados por cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- Los daños que deriven del uso de los bienes asegurados por personas menores de 14 años de edad cuando los bienes se encuentren fuera de la vivienda asegurada.
- Las pérdidas de software.

Cláusula 202.4 - CARGAS DEL ASEGURADO

Son cargas adicionales del Asegurado:

- Realizar la instalación o conexión de los bienes objeto del seguro según el manual de instrucciones respectivo.
- Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- Cumplir con los requisitos de mantenimiento preventivo y periódico recomendados por el fabricante.
- Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado al ocurrir el siniestro, hasta que haya sido reparado.

En caso de robo o su tentativa, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente a la Aseguradora.

El incumplimiento de las disposiciones de esta cláusula produce la caducidad de los derechos del Asegurado si tal incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 202.5 - VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO



La suma asegurada para cada uno de los bienes amparados por esta cobertura debe corresponder –en cada momento– a su valor de reposición a nuevo (valor asegurable para este tipo de bienes).

Se entiende por valor de reposición a nuevo al valor de mercado o el que tenga en plaza un bien nuevo de la misma o análoga clase, características y capacidad que el bien asegurado, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

Si la antigüedad de los bienes siniestrados fuera superior a tres (3) años desde su fabricación, la indemnización se calculará como el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Si la antigüedad fuera inferior, no se deducirá depreciación alguna.

Si los bienes siniestrados no se fabricasen más a la época del evento cubierto, la indemnización se calculará como el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 202.6 - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, la Aseguradora reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana, si los hubiere, hasta el límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor de recupero que tuviesen las dañadas. Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, la Aseguradora no responderá por los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte. La Aseguradora no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

b) En caso de pérdida total del bien asegurado, la Aseguradora reemplazará el bien dañado por otro igual o de similares características existente en plaza al momento del reemplazo. Si al tiempo de efectuarse el reemplazo no existiera en plaza un bien de características y prestaciones funcionales similares al dañado, la Aseguradora indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, entendiendo por tal el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado. La Aseguradora también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del recupero respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza y el Asegurado deberá declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

c) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un evento cubierto por la póliza estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, la Aseguradora no responderá por las reparaciones provisionales ni por sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento y aumenten los gastos totales de la reparación.

Cláusula 202.7 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración la suma asegurada del bien siniestrado y los correspondientes límites y deducibles (en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada) establecidos en las Condiciones Particulares.

Cláusula 202.8 - DEDUCIBLES

El Asegurado participará con un deducible del 10% del siniestro con un mínimo de \$250.



COBERTURA DE APARATOS Y/O EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO ESPECIFICADOS

(Aplica a consolas de juego como **Play, X-box, Wii**, etc)

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 200 - RIESGOS CUBIERTOS

La presente cobertura ampara a los aparatos y/o equipos electrónicos de uso doméstico –especificados y descritos en las Condiciones Particulares de esta póliza– de propiedad del Asegurado y mientras se encuentren en la vivienda asegurada, de los riesgos que se indican a continuación:

a) Pérdidas o daños causados por incendio, robo y/o hurto o sus tentativas. Se cubren las pérdidas o daños causados a los bienes objeto del seguro por incendio y/o robo o su tentativa, según las estipulaciones de las Condiciones Generales de los respectivos riesgos.

b) Daños materiales accidentales. Se cubren los daños materiales que afecten a los bienes objeto del seguro –de acuerdo con la definición de este concepto incluida en las Condiciones Generales Comunes– siempre que deriven de causas accidentales.

La cobertura dará comienzo una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los bienes objeto del seguro hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la misma mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen en la vivienda del Asegurado.

Cláusula 200.1 - SUMAS ASEGURADAS

La suma asegurada de esta cobertura para cada bien es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 200.2 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por:

-Cualquiera de las exclusiones específicas de los riesgos de incendio y/o robo.

-Los daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza.

-Los daños o pérdidas que sean consecuencia directa del desgaste normal por uso, manejo o funcionamiento, depreciación, corrosión, herrumbre, oxidación o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.

-Las pérdidas o daños causados por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.

-Los daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizados cuando sobrevengan a consecuencia de un evento cubierto.

-Los daños por los cuales sea responsable –legal o contractualmente– el fabricante o proveedor de los bienes asegurados.

-Las pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

-Los daños derivados del uso de piezas o repuestos en oposición a las instrucciones del fabricante.

-Los daños que deriven de desperfectos mecánicos o eléctricos, o del recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.

-Las pérdidas o daños causados por cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

-Los daños que deriven del uso de los bienes asegurados por personas menores de 14 años de edad cuando los bienes se encuentren fuera de la vivienda asegurada.

-Las pérdidas de software.

Cláusula 200.3 - CARGAS DEL ASEGURADO

Son cargas adicionales del Asegurado:

-Realizar la instalación o conexión de los bienes objeto del seguro según el manual de instrucciones respectivo.

-Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

-Cumplir con los requisitos de mantenimiento preventivo y periódico recomendados por el fabricante.

-Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado al ocurrir el siniestro, hasta que haya sido reparado.

-En caso de robo o su tentativa, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente a la Aseguradora.

El incumplimiento de las disposiciones de esta cláusula produce la caducidad de los derechos del Asegurado si tal incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.



Cláusula 200.4 - VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

La suma asegurada para cada uno de los bienes amparados por esta cobertura debe corresponder –en cada momento– a su valor de reposición a nuevo (valor asegurable para este tipo de bienes).

Se entiende por valor de reposición a nuevo al valor de mercado o el que tenga en plaza un bien nuevo de la misma o análoga clase, características y capacidad que el bien asegurado, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

Si la antigüedad de los bienes siniestrados fuera superior a tres (3) años desde su fabricación, la indemnización se calculará como el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado. Si la antigüedad fuera inferior, no se deducirá depreciación alguna. Si los bienes siniestrados no se fabricasen más a la época del evento cubierto, la indemnización se calculará como el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 200.5 - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

-Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, la Aseguradora reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana, si los hubiere, hasta el límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor de recupero que tuviesen las dañadas. Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, la Aseguradora no responderá por los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

La Aseguradora no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

-En caso de pérdida total del bien asegurado, la Aseguradora indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, entendiendo por tal el valor de reposición a nuevo disminuido en la depreciación por uso, antigüedad y estado.

La Aseguradora también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del recupero respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza y el Asegurado deberá declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

-Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un evento cubierto por la póliza estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, la Aseguradora no responderá por las reparaciones provisionales ni por sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento y aumenten los gastos totales de la reparación.

Cláusula 200.6 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración la suma asegurada del bien siniestrado y los correspondientes límites y deducibles –en valores monetarios y/o en porcentaje de la suma asegurada– establecidos en las Condiciones Particulares.

Cláusula 200.7 - DEDUCIBLES

El Asegurado participará con un deducible del 10% del siniestro con un mínimo de \$250.



RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO O EXPLOSIÓN

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 104 - RIESGO CUBIERTO

Mediante la presente cobertura, la Aseguradora se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un Tercero en razón de su Responsabilidad Civil Extracontractual, como consecuencia de daños directos y/o indirectos derivados de la acción de fuego o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura del riesgo de incendio. Se comprenden únicamente los daños materiales, con expresa exclusión de lesiones o muerte de Terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran Terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes objeto del seguro.

Cláusula 104.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

La misma representa el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de esta cobertura, salvo pacto expreso en contrario.

Cláusula 104.2 - PROCESO CIVIL

En caso de demanda judicial civil o mediación contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este(os) debe(n) dar aviso fehaciente a la Aseguradora de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado(s) y remitir simultáneamente a la Aseguradora la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

La Aseguradora podrá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que la Aseguradora asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

Cuando la asuma, la Aseguradora deberá designar el(los) profesional(es) que representará(n) y patrocinará(n) al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la(s) demanda(s) exceda(n) las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

La Aseguradora podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si la Aseguradora no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquélla, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por la Aseguradora de la defensa en el juicio civil implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente la Aseguradora tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que la Aseguradora las sustituya.



RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS CONDICIONES GENERALES

Cláusula 105- RIESGO CUBIERTO

Mediante la presente cobertura, la Aseguradora se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un Tercero en razón de su Responsabilidad Civil Extracontractual, como consecuencia de daños y perjuicios producidos dentro o fuera del hogar, siempre que ocurran en el territorio de la República Argentina y tengan su origen en hechos acaecidos durante el plazo de vigencia de la póliza. La cobertura se otorga en la medida del seguro contratado y se circunscribe a la Responsabilidad Civil emergente de la vida privada del Asegurado, es decir, por hechos no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial, ya sean producidos por él, por su cónyuge o conviviente en aparente matrimonio o por quienes él resulte legalmente responsable. La cobertura se extiende, además, a la Responsabilidad Civil que emerja de la tenencia de animales domésticos para fines privados, con la exclusión expresa de los daños que pudieran causarse por la transmisión de enfermedades.

Cláusula 105.1 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada por acontecimiento para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se deja expresamente estipulado que el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de esta cobertura será –salvo pacto en contrario– de hasta tres (3) veces la suma asegurada por acontecimiento arriba mencionada.

Cláusula 105.2 - PROCESO CIVIL

En caso de demanda judicial civil o mediación contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este(os) debe(n) dar aviso fehaciente a la Aseguradora de la demanda promovida a más tardar el día hábil siguiente de notificado(s) y remitir simultáneamente a la Aseguradora la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

La Aseguradora podrá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que la Aseguradora asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

Cuando la asuma, la Aseguradora deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la(s) demanda(s) exceda(n) las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

La Aseguradora podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si la Aseguradora no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquélla, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por la Aseguradora de la defensa en el juicio civil implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente la Aseguradora tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que la Aseguradora las sustituya.

Cláusula 105.3 - PROCESO PENAL

El presente seguro no cubre la responsabilidad penal del Asegurado ni los gastos o costas que su defensa genere. Sin perjuicio de ello, si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora a más tardar al día hábil siguiente de notificado y remitir simultáneamente la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle a la Aseguradora de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria será de aplicación lo previsto precedentemente con relación al juicio civil.

Cláusula 105.4 - COSTAS GASTOS E INTERESES

La Aseguradora toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 100.2 (Suma Asegurada) de estas Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del Tercero. Se deja expresamente establecido que, en



ningún caso, cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá superar la menor de las siguientes sumas:

- 30% (treinta por ciento) de la indemnización a cargo de esta cobertura.
- 30% (treinta por ciento) de la suma asegurada de esta cobertura.

El excedente quedará a cargo del Asegurado.

Cuando la Aseguradora no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, asumirá el pago de los gastos y costas en la medida en que estos fueran necesarios. La Aseguradora se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido conforme a las reglas anteriores, mediante depósito judicial –en el proceso iniciado contra el Asegurado– de la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, junto con la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento.

Cláusula 105.5 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% (diez por ciento) de la/las indemnización(ciones) que se acuerden con el(los) Tercero(s) o que resulte(n) de sentencia judicial, con un mínimo del 1% (uno por ciento) y un máximo del 5% (cinco por ciento), ambos de la responsabilidad máxima de la Aseguradora en el momento del pago. Este Descubierta Obligatorio no podrá ser amparado por otro seguro bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que le pudieran corresponder al Asegurado.

Cláusula 105.6 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

La Aseguradora no responderá por los daños y perjuicios causados a personas que no se consideran Terceros según la definición incluida en las Condiciones Generales Comunes de la póliza. Asimismo, quedan excluidos los reclamos al Asegurado provenientes de derechos que se hagan valer contra él, basados en su Responsabilidad Civil, cuando ésta provenga de:

- El incumplimiento de obligaciones contractuales o de cualquier otra obligación preexistente que deba cumplir el Asegurado.
- Actividades extraordinarias o peligrosas, aun de carácter deportivo.
- Daños consecuenciales, entendiéndose por tales aquéllos que constituyan consecuencia mediata, casual o remota del hecho generador de Responsabilidad Civil del Asegurado.
- Cualquier tipo de evento relacionado con la tenencia, uso o manejo de vehículos –terrestres, acuáticos o aéreos– de propiedad del Asegurado o causado por el Asegurado con vehículo de Terceros o por Terceros en uso de vehículos del Asegurado (con excepción de los botes a remo y bicicletas).
- La transmisión de una enfermedad a un Tercero por el Asegurado y/o las personas a su cargo y/o a su servicio.
- Enfermedades en animales de propiedad del Asegurado o bajo su custodia.
- Daños originados por el efecto de la temperatura, vapores, gases, humedad, filtraciones, rotura de cañerías, hongos, desagües, lluvia, humo, hollín y/o polvo; trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- Daños a cosas ajenas que son o fueron utilizadas por el Asegurado o las personas a su cargo, o que tengan o tuvieran a su cuidado o bajo su custodia, o con motivo de su transporte, o por la ejecución de cualquier trabajo en o con ellas.
- Daño ambiental, sea de incidencia colectiva o individual, es decir: daño ambiental directo –al ambiente en sí mismo– o daño ambiental indirecto –a las personas por intermedio del ambiente–. La presente exclusión se aplica cualquiera fuera el origen o la forma en que se manifieste el daño –gradual o accidental– y comprende a todo perjuicio que pueda ocasionarse a los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas o a los bienes y valores colectivos, o a las personas por intermedio de ellos.
- Acoso sexual y/o abuso sexual, así como todo tipo de acción o práctica que atente contra la libertad sexual o dignidad de las personas.
- Daños punitivos y/o ejemplares.
- Daño extrapatrimonial en ausencia de daño físico del damnificado.
- Uso o tenencia de armas de fuego.
- La práctica de la caza.

Se deja expresamente aclarado que no se cubre la Responsabilidad Civil Profesional y Patronal (accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales) y/o por relaciones laborales.

Asimismo, la presente cobertura no ampara al Asegurado por los reclamos que pudiera recibir por los daños que sufran los partícipes de eventos deportivos y/o recreativos, sean de índole profesional o amateur, siempre y cuando se produzcan en ejercicio u ocasión de la actividad específica y no obedezcan a riesgo o vicio de las instalaciones en donde se desarrollen.

Cláusula 105.7 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

El monto de la indemnización a cargo de la Aseguradora se determinará teniendo en consideración el descubierta obligatorio y los límites establecidos en las condiciones de esta póliza.



Cláusula 400 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

A - PARA VIGENCIA MENSUAL

ARTÍCULO 1:

El premio de esta póliza de vigencia mensual deberá pagarse al contado o por débito automático mediante tarjeta de crédito, caja de ahorro o cuenta corriente bancaria en la fecha de iniciación de su vigencia, previa suscripción de la autorización correspondiente a tales efectos incluida en la Solicitud del Seguro. La vigencia cuya fecha de inicio se expresa en la carátula de la presente póliza, sólo comenzará a regir si el pago total del premio se realiza con anterioridad a la misma, de no ocurrir así, la cobertura quedará automáticamente suspendida. La respectiva factura deberá consignar la situación del Asegurado como contribuyente al Impuesto al Valor Agregado y la alícuota correspondiente al citado gravamen. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma. La vigencia de la póliza se prorrogará automáticamente por once períodos mensuales, siendo renovada al final del último de ellos en forma automática, asignándose un nuevo número de póliza, en iguales condiciones y previa recepción del pago del premio en la forma indicada en los dos primeros párrafos de la presente norma. Cuando se trate de operaciones canalizadas a través de tarjetas de crédito:

- a) La fecha de pago será la del vencimiento de la liquidación de la respectiva tarjeta de crédito.
- b) Para el caso de que el Asegurado decida dar por finalizada la cobertura, deberá informar tal decisión a la Aseguradora antes del día quince (15) del mes anterior al que corresponda efectuar el descuento.

B - PARA RESTO DE VIGENCIAS

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia. Si el Asegurador lo aceptase, también podrá abonarse en cuotas mensuales y consecutivas expresadas en la moneda del contrato, contemplando la primera de ellas el total del Impuesto al Valor Agregado, consignándose también la situación del contribuyente y la alícuota correspondiente al citado gravamen. Asimismo, en caso de otorgarse financiamiento para el pago del premio, se aplicará un componente financiero en la/s cuota/s sobre saldos conforme a lo establecido en el Art. 4° de la Resolución N° 21523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. La aceptación de la cobertura y su respectivo inicio de vigencia quedan condicionados a la recepción junto con la respectiva Solicitud de Seguros, del pago total del premio o como mínimo un importe equivalente al 25% del mismo. Se entiende por premio a la prima más impuestos, tasas gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

DE APLICACIÓN PARA A: (VIGENCIA MENSUAL) Y B: (RESTO DE VIGENCIAS)

ARTÍCULO 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible y sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTÍCULO 3: El plazo de pago no podrá exceder el plazo de vigencia.

ARTÍCULO 4: Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

ARTÍCULO 5: Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21526.
- c) Tarjetas de débito, crédito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora. Cuando la percepción de premios se materialice a través del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.



ARTÍCULO 6: Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.